

RECIBIDO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD

2017 JUN 21 P 4:45

CARGO

SEC. ARBITRAL: ~~MERINO BENIS~~
EXPEDIENTE: 348-27-13
SUMILLA: SOLICITO INTERPRETACIÓN,
RECTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN

**AL CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ:**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal, **DRA. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos con **FASHION CENTER S.A** (Hoy Parque Lambramani S.A.C); sobre **ARBITRAJE**; a usted atentamente digo:

Que, con fecha 31 de mayo de 2017, hemos sido notificados con la Resolución N° 56 de fecha 26 de mayo de 2017, que contiene el pronunciamiento emitido por la Árbitra Única, Elvira Martínez Coco, respecto a las solicitudes de integración, rectificación e interpretación presentadas por la empresa Fashion Center y nuestra Entidad.

En base a ello, y de acuerdo a lo establecido en la referida Resolución, se otorga a las partes el plazo de quince (15) días hábiles a fin que cumpla, de manera excepcional, con presentar cualquier solicitud de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión de las pretensiones que en vía de integración han sido resueltas en la Resolución precedente.

En tal sentido, dentro del plazo establecido, y al amparo de lo establecido en el artículo 69° del Reglamento, concordante con los literales a) y b) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, solicitamos la **RECTIFICACIÓN, INTEGRACION Y/O INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 56**, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 56

Respecto al presente punto, es conveniente manifestar que el Decreto Legislativo N° 1071, norma que dispone el arbitraje, regula la solicitud de "rectificación" a través del artículo 58.1.a, señalando que se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar "la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar." (el subrayado es nuestro); así tenemos que el pedido de corrección o rectificación está encaminado a que mediante éste, puedan subsanarse los errores materiales incurridos en la redacción del laudo arbitral, sin que se altere el sentido de la decisión; así, el diccionario de la Real Academia Española refiere que

esta figura que "se usa cuando, después de dicha una palabra o cláusula, se dice otra para corregir lo precedente y explicar mejor el concepto";

En base al concepto efectuado en el párrafo anterior, y de acuerdo a lo indicado en la Resolución que resuelve los pedidos de integración al laudo arbitral emitido, solicitamos la rectificación de la Resolución N° 56 en los siguientes extremos:

La Árbitra Única ha señalado que de acuerdo a la adenda contractual **los pagos de la compensación de los beneficios establecidos a favor de la Municipalidad deben reajustarse anualmente, de acuerdo al índice inflacionario que señala el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América** (Adenda de fecha 14 de octubre de 1997). Para tal efecto, en las páginas 32, 33, 38 y 82 de la Resolución N° 56 el árbitro consignó el Cuadro de Reajuste Automático de la Compensación de la página https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm que le ha servido de base para liquidar los montos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 56. Sin embargo, al revisar la actualización anual de las tarifas de la inflación de Estados Unidos, presentamos a continuación la información que está publicada en la siguiente dirección electrónica <https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost>, la cual difiere en algunos años con el Cuadro de Reajuste Automático aplicado por el Árbitra Única en la Resolución N° 56: **(continúa en la siguiente página)**

**CPI-All Urban Consumers (Current Series)
Original Data Value**

Series Id: CUUR0000SA0
 Not Seasonally Adjusted
 Series Title: All items in U.S. city average, all urban
 Area: U.S. city average
 Item: All items
 Base Period: 1982-84=100
 Years: 1988 to 2017

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	Annual
1997	159	160	160	160	160	160	161	161	161	162	162	161	1.70%
1998	162	162	162	163	163	163	163	163	164	164	164	164	1.61%
1999	164	165	165	166	166	166	167	167	168	168	168	168	2.68%
2000	169	170	171	171	172	172	173	173	174	174	174	174	3.39%
2001	175	176	176	177	178	178	178	178	178	178	177	177	1.55%
2002	177	178	179	180	180	180	180	181	181	181	181	181	2.38%
2003	182	183	184	184	184	184	184	185	185	185	185	184	1.88%
2004	185	186	187	188	189	190	189	190	190	191	191	190	3.26%
2005	191	192	193	195	194	195	195	196	199	199	198	197	3.42%
2006	198	199	200	202	203	203	204	204	203	202	202	202	2.54%
2007	202	203	205	207	208	208	208	208	208	209	210	210	4.08%
2008	211	212	214	215	217	219	220	219	219	217	212	210	0.09%
2009	211	212	213	213	214	216	215	216	216	216	216	216	2.72%
2010	217	217	218	218	218	218	218	218	218	219	219	219	1.50%
2011	220	221	223	225	226	226	226	227	227	226	226	226	2.96%
2012	227	228	229	230	230	229	229	230	231	231	230	230	1.74%
2013	230	232	233	233	233	234	234	234	234	234	233	233	1.50%
2014	234	235	236	237	238	238	238	238	238	237	236	235	0.76%
2015	234	235	236	237	238	239	239	238	238	238	237	237	0.73%
2016	237	237	238	239	240	241	241	241	241	242	241	241	2.07%

Dicho cuadro fue obtenido de la dirección <https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost> que es donde se publica la información económica y social **OFICIAL** de los Estados Unidos, por lo que, deberá corregirse el error incurrido a efectos de determinar los cálculos correctos de los montos obtenidos en el numeral 244, página 54 y 55, numeral 246 de la página 55 y 56, numeral 375 de la página 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, numeral 377 de la página 88, numeral 500 de la página 111, 112, 113, 114, numeral 502 de la página 115, numeral 936 de la página 184, 185, 186 y 187, numeral 938 de la página 187, numeral 940 de la página 188 y artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 56, **así como en cualquier otro numeral o parte resolutive que se haya tenido en consideración por error la información del índice inflacionario obtenida de la página https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm.**

Por otro lado, advertimos los siguientes errores:

- **En el numeral 67 de la página 18 se establece lo siguiente:**

*"(...) 67. En este orden de ideas, corresponde que la Árbitra Única declare **FUNDADO PARCIALMENTE** el pedido de interpretación del laudo efectuado por la MUNICIPALIDAD y precise que el Punto Primero de la Parte Resolutiva del Laudo queda redactado en los siguientes términos: (...)"*

Al respecto, solicitamos a su Despacho se sirva rectificar dicho numeral, teniendo en cuenta que lo que corresponde es **FUNDADO**, conforme a lo señalado en el artículo segundo de Resolución N° 56, detallado en la página 190.

Por otro lado, encontramos que en la Resolución N° 56 página 38 la Árbitra Única señaló que de no ser posible retroceder en el tiempo se tomará como fecha de inicio la de presentación de la reconvencción, **la cual ha sido considerada por la Árbitra Única como fecha de la misma el 30 de setiembre de 2013, debiendo ser el 20 de agosto de 2013,** situación que se evidencia en las páginas que detallaremos más adelante, en algunas de las cuales no se precisa la fecha, sin embargo corresponde su rectificación y precisión, dado que a lo largo de toda la resolución 56 se tiene que la fecha de presentación de la reconvencción es el 30 de setiembre de 2013, debiendo ser 20 de agosto de 2013. Así las paginas materia de corrección y precisión son las siguientes: numeral 231 de la página 51, numerales 233 y 235 de la página 52, numeral 242 de la página 53, numeral 288 de la página 62, numeral 293 de la Pagina 63, numeral 307 de la página 66, numeral 441 de la página 100, numeral 445 de la

página 101, numeral 467 de la página 105, numeral 506 de la página 116, numeral 608 de la página 131, numeral 632 de la página 134, numeral 697 de la página 144, numeral 713 de la página 146, numeral 717 de la página 146, numeral 757 de la página 152, numeral 820 de la página 163, numeral 903 de la página 177, numeral 933 de la página 181 y 182, así como en cualquier otro numeral que se consigne dicho error y/u omisión.

De igual forma, encontramos error en la información contenida en el **cuadro N° 1 de la página 37** sobre estacionamientos en relación al local 106 Studio F, dado que se tiene como referencia 4 estacionamientos ocupados, en virtud de un solo periodo de tiempo, lo que contradice lo señalado en el numeral 190 de la página 44 que expresa que el cálculo se deberá realizar por diferentes periodos, lo que incide en la variación del número de estacionamientos de 4 a 9 y de 9 a 4, y por ende modificaría el monto calculado a pagar a favor de mi representada por estacionamientos.

Por otro lado, evidenciamos error en el **numeral 243 de la página 53** en el cual se señala que: *"Para realizar los cálculos se hará una lista de meses desde 1997 hasta la actualidad y en función de eso se determinará cuanto es el pago debido por estacionamientos ocupados indebidamente por Fashion Center desde dicha época hasta la actualidad.*

-Desde el 12 de agosto de 1999 hasta el 30 de enero de 2006...."

Al respecto consideramos necesario rectificar el año pues en dicho numeral se señala que el cálculo se hará desde 1997 cuando se ha efectuado desde 1999.

De igual forma, evidenciamos error en el cómputo de los periodos del cálculo final en los casos de estacionamientos. Así observamos lo siguiente:

- En el numeral 243. Página 54:

(...)

- *Del 1 de abril del 2012 hasta el 30 de junio de 2012 se tomará como si estuvieran ocupados permanentemente trece (13) estacionamientos.*
- *Del 1 de julio del 2012 hasta el **07 de julio del 2013** se tomará como si estuvieran permanentemente ocupados dieciocho (18) estacionamientos.*
- *Del 08 de julio del 2012 hasta el 30 de setiembre de 2012 se tomará como si hubieran veinte (20) estacionamientos permanentemente ocupados.(...)"*

Del análisis cronológico llevado a cabo por la Árbitra Única podemos observar un error de línea de tiempo efectuada en dicha página, puesto que el análisis llevado a cabo se

genera en el año 2012 pero, indefectiblemente, en la resolución que integra el laudo arbitral expresa en la línea cronológica el año 2013.

- **En el numeral 244 de la página 55 se ha establecido lo siguiente:**
- *Del 01 de enero del 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011: Son 1460 días que paga a 0.07 centavos de dólar por 7 estacionamientos ocupados de 24 horas diarias es igual: $0.07*24*7*1460=US\$ 8,337.84$.*
- *Del 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012: Son 90 días que paga a 0.07 centavos de dólar por 12 estacionamientos ocupados de 24 horas diarias es igual: $0.07*24*12*90=US\$ 1,814.40$.*
- *Del 01 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2012: Son 91 días que paga a 0.07 centavos de dólar por 13 estacionamientos ocupados de 24 horas diarias es igual: $0.07*24*13*91=US\$ 1,987.44$.*
- ***Del 01 de julio de 2012 hasta el 07 de julio de 2013: Son 184 días + 189 días=373 días que paga a 0.07 centavos de dólar por 18 estacionamientos ocupados de 24 horas diarias es igual: $0.07*24*18*373=US\$ 11,279.52$.***
- *Del 08 de julio de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2012: Son 24 días + 31 + 30= 85 días que paga a 0.07 centavos de dólar por 20 estacionamientos ocupados de 24 horas diarias es igual: $0.07*24*20*85=US\$ 2,856$.*

4
Del contenido expresado en líneas anteriores podemos apreciar una serie cronológica efectuada por la Árbitra Única, resaltado en negro, en el cual realiza el detalle de los días a cancelar entre el 01 de julio de 2012 al 07 de julio de 2013 y, contrariamente, en la siguiente sumatoria continua con el detalle del año 2012. Como puede apreciarse del contenido de la Resolución 56, la Árbitra Única ha continuado con la sumatoria correspondiente en el año 2012 siguiendo cronológicamente hasta el año 2016 en adelante, lo que ha dado como resultado un monto total de US\$ 287,031.36 (Doscientos ochenta y siete mil treinta y un con 36/100 dólares americanos), incurriendo en error que debe ser materia de rectificación.

Adicionalmente, en este mismo numeral en el primer párrafo de la página 55 encontramos un error de cálculo al considerar como resultado del mismo la suma de **US\$ 8,337.84.**, sin embargo efectuando la misma operación obtenemos la suma de **US\$ 17,169.6**, lo que debe ser materia de rectificación.

Por otro lado, evidenciamos error en el **área del depósito 204**, por cuanto en el **numeral 275 de la página 60** se estableció que el área del citado depósito es de

84.06 m², sin embargo en el título del depósito 204 numeral 270 se considera que su área es de 49.26m², lo que corresponde ser rectificado.

- **En el numeral 377 de la página 88 se señala lo siguiente:**


"(...)

377. *Por lo que se tiene una suma adeuda total por concepto de áreas de depósito que esta árbitra única ha determinado en función de la prueba que ha tenido a la vista, la suma de: US\$ 36'386.04 (Treinta y tres mil trescientos ochenta y seis con 04/100 Dólares Americanos).*"

En la Resolución que resuelve los pedidos de integración de las partes, la Árbitra Única ha cometido un error tipográfico al momento de describir el monto a cancelar por parte de FASHION CENTER siendo el monto a rectificar el ascendente a **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 04/100 DÓLARES AMERICANOS.**

- **En el numeral 376 de la página 87 se señala lo siguiente:**

"376. *Para el 30 de mayo de 2017, en adelante hasta la fecha de pago efectivo se tendrá que aplicar la misma fórmula que se viene aplicando de.....*"

 Sin embargo, dicho numeral debe rectificarse porque la Resolución N° 56 es del 26 de mayo de 2017, por lo tanto, debe tenerse como fecha de partida dicha fecha, y hacia adelante a partir del 27 de mayo de 2017 y no 30 de mayo de 2017.

- **En el numeral 412 de la página 95 se establece lo siguiente:**

"412. *Con respecto al peritaje realizado, el área total ocupada por Arábica es 90.22m² y de estos corresponde como área techada 54.15m² y 36.07m² de área de uso común.*"

Consideramos que debe tenerse en cuenta lo expresado en el numeral 378 de la página 88, en el cual la árbitra única señala que para determinar las áreas sin techar comercial sobre las cuales tendría que haber abonado Fashion Center en su momento, se toman en cuenta todas las áreas de terrazas, sin embargo en el numeral 412 hace referencia al área de uso común debiendo ser área de terraza.

- **En el numeral 501 de la página 115 se señala lo siguiente:**

"501. *Cabe tener en cuenta que a partir del 30 de mayo de 2017, en adelante hasta la fecha de pago efectivo se tendrá que aplicar la misma fórmula que se viene aplicando de.....*"

Sin embargo, dicho numeral debe rectificarse porque la Resolución N° 56 es del 26 de mayo de 2017, por lo tanto, debe tenerse como fecha de partida dicha fecha, y hacia adelante a partir del 27 de mayo de 2017 y no 30 de mayo de 2017.

- **En el numeral 508 de la página 117 se señala lo siguiente:**

"508.- Por lo tanto, la Arbitro Única tiene la convicción que las áreas techadas del local comercial se deben de considerar todas a partir de lo señalado en la pericia de la ingeniera Jenny Guerrero Aquino respecto de las áreas y respecto de las fechas en función de la fecha de presentación de la reconvencción con fecha 30 de setiembre de 2013."

En dicho numeral corresponde rectificar la fecha de presentación de nuestra reconvencción, que es 20 de agosto y no 30 de setiembre de 2013.

- **El numeral 820 de la página 163 expresa lo siguiente:**

"820. (...)

Recién debe retomarse el cómputo de estos 35.11 m² de área comercial techada a partir del 30 de setiembre de 2013 que es la fecha de la presentación de la contestación de la demanda y reconvencción."

En razón a la afirmación efectuada por la Árbitra Única, solicitamos la rectificación de dicho contenido por cuanto nuestra institución efectuó la presentación de la reconvencción, el 20 de agosto de 2013.

En los numerales que van del 854 al 860 en las páginas 169 al 170 de la Resolución que resuelve los pedidos de integración podemos apreciar que existe un error al momento de analizar lo correspondiente al Nivel -3 referente al Local 300. Bowling Larcomar ya que repite los fundamentos en cada acápite.

- **El numeral 903 de la página 177 señala lo siguiente:**

"903. Justice ocupa este local. Sin embargo, no obra en el expediente arbitral ningún contrato sobre esta área, ni tampoco Licencia de Funcionamiento alguna, por lo que la Árbitra Única valida respecto de estos locales el área señalada por la perito de 89.90 m² en total, a partir de la reconvencción interpuesta por la MUNICIPALIDAD"

Sobre el párrafo precedente, consideramos conveniente que la Árbitra Única incluya en dicho párrafo la fecha correspondiente a la presentación de nuestro escrito, esto es,

el 20 de agosto de 2013 ya que se ha verificado sendos errores en la Resolución emitida por su Despacho.

De otro lado, y en lo que corresponde a los numerales 904, 905, 906, 907 y 908 contenida en la misma página 177, podemos observar que el contenido expresado en dichos numerales se encuentran también en la página 156 en los numerales que van del 783 al 787 referente al local 239: Havana, situación que constituye un error que deberá ser materia de rectificación.

- **El numeral 937 de la página 187 señala lo siguiente:**

*“937. Cabe tener en cuenta que a **partir del 26 de mayo de 2017** en adelante hasta la fecha del pago efectivo se tendrá que aplicar la misma fórmula que se viene aplicando.....”*

Sin embargo, dicho numeral debe rectificarse porque la Resolución N° 56 es del 26 de mayo de 2017, por lo tanto, debe tenerse como fecha de partida dicha fecha, y hacia adelante a partir del 27 de mayo de 2017 y no del 26 de mayo de 2017.

- **En los numerales 2 y 3 del artículo SEPTIMO de la página 193 se señala lo siguiente:**

*Para el **30 de mayo de 2017**, en adelante hasta la fecha de pago efectivo se tendrá que aplicar la misma fórmula que se viene aplicando de.....”*

Sin embargo, dichos numerales deben rectificarse porque la Resolución N° 56 es del 26 de mayo de 2017, por lo tanto, debe tenerse como fecha de partida dicha fecha, y hacia adelante a partir del 27 de mayo de 2017 y no 30 de mayo de 2017.

Por otro lado, consideramos **un error el redondeo** efectuado en los cálculos de los montos contenidos en la Resolución N° 56, omitiéndose efectuar los cálculos con los decimales correspondiente para mayor exactitud del cálculo. De igual forma, evidenciamos **error el considerarse para efectos del cálculo todos los meses como 30 días** cuando lo correcto debe ser los días correspondiente a cada mes.

Como puede apreciarse los errores advertidos constituyen netamente **errores de cálculo, errores de días (periodos), decimales contenidos en los montos finales, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar**, no modificándose ni observando ningún criterio que ha tenido en cuenta el árbitra única para emitir la Resolución N° 56.

Para ello, consideramos que la Árbitra Única debe realizar el análisis al contenido total de la Resolución N° 56, teniendo en cuenta los errores advertidos, procediendo a efectuar su rectificación y con ello la realización de un nuevo cálculo, dado que resulta evidente que los citados errores afectan el correcto cálculo de los montos establecidos en el numeral 244, página 54 y 55, numeral 246 de la página 55 y 56, numeral 375 de la página 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, numeral 377 de la página 88, numeral 500 de la página 111, 112, 113, 114, numeral 502 de la página 115, numeral 936 de la página 184, 185, 186 y 187, numeral 938 de la página 187, numeral 940 de la página 188 y artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 56.

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA RESOLUCION 56

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar (o aclarar) el Laudo, cuando exista algún término oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en aquellos eslabones del razonamiento que por ser oscuros influyan en el entendimiento de la parte resolutive.

La doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo. Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es permitir la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones, pues esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.¹

De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que **"el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos**

¹ Traducción libre del siguiente texto: *"The purpose of the provision is to permit clarification of on award so as to permit its correct execution (...). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide on occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation".* W. Laurence Craig, William W. Park & Jon Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration" Ob. Cit 3era. Ed, pag 408.

resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”².

En la misma línea Monroy señala que “(...) **otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente**”.³

Por otro lado, el inciso c) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que la integración del Laudo tiene por objeto resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal o del Árbitra Única. Siguiendo ello, el jurista Mantilla-Serrano⁴ señala que la integración del Laudo solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del proceso arbitral y que hayan sido ignoradas en el Laudo.

El recurso de integración está destinado a que el Tribunal Arbitral o Colegiado Unipersonal se pronuncie sobre algún concepto o punto controvertido sobre el que hubiere omitido pronunciarse; por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española ha referido respecto de esta figura que consiste en “completar un todo con las partes que faltaban”. De acuerdo a lo señalado, el recurso de integración tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.

Esta solicitud según Mantilla Serrano se da cuando “(...) solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo.”

Atendiendo a lo anterior, a través de la presente solicitud de interpretación y/o integración no pretendemos que se reformule el razonamiento contenido en la Resolución N° 56 sino que el árbitra única se pronuncie sobre aquellas omisiones y/o incongruencias o aspectos dudosos que podrían generar dudas entre las partes sobre la ejecución del laudo.

- **El numeral 231 e la página 51 y 52 se señalan lo siguiente:**

² Traducción libre del texto de David A.R. Williams & Amy Buchanan, “Correction and Interpretation of Awards Unclear Article 33 of the Model Law, International Arbitration Review”, Vol 4, N° 4, 2001, pag 121.

³ Monroy Gálvez, Juan. La formación del proceso peruano, Escritos Reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, pág. 219.

⁴ Mantilla- Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid 2005, p.225.

"231. (...). En cambio, las áreas de estacionamiento VIP deberán pagar una mayor cantidad como si se trataran de 2 o 3 estacionamientos dependiendo del área que efectivamente ocupen según lo dispuesto en la pericia, cuando un vehículo que haga uso de dicho servicio."

Conforme podemos apreciar en relación a los estacionamientos VIP la Árbitra Única no determina la fecha de inicio para efectuar el cómputo de los plazos para realizar el correspondiente cálculo, que debe ser materia de integración. De igual forma, resulta necesario que se precise la cantidad exacta de estacionamientos para el cálculo de los montos a pagar en los estacionamientos VIP, ya que el término de 2 o 3 genera confusión para la ejecución del laudo.

- **En el numeral 288 de la Página 62 se señala lo siguiente:**

"(...) 288. Entonces, la Árbitra Única válida la realidad reflejada en la pericia, más allá de los montos estipulados en el original del contrato de arrendamiento, y toma como punto de partida el plazo del 11 de diciembre de 1998 hasta el 27 de octubre de 2011. De ahí se contará el arrendamiento de dicho depósito por el Popular a partir de la fecha de la reconvenión y contestación de la demanda (**30 de setiembre de 2013**). El área que se contabilizará será la de 21.43 m²."

Del contenido de lo expresado por la Árbitra Única podemos observar que la misma fija como punto de partida el 11 de diciembre de 1998 hasta el 27 de octubre de 2011 para los casos de arrendamientos no correspondientes a El Popular, no obstante, no ha detallado la forma en que se tendrá en cuenta cronológicamente dicho espacio a partir del 28 de octubre de 2011 hasta la fecha de la presentación de la reconvenión que, tal y como se ha indicado anteriormente, se presentó el 20 de agosto de 2013 y no como se ha expresado en el documento notificado, lo que resulta necesario aclarar a fin de evitar confusiones en la ejecución del laudo..

- **En el numeral 321 de la página 69 se señala lo siguiente:**

"Cabe tener presente que respecto del depósito N° 302 se entiende la existencia del arrendamiento conocido a partir del 22 de abril del 2008 hasta la fecha de finalización de dicho contrato, ya que a pesar que la perito declaró que dicho depósito se encontraba en posesión de Larcomar, la prueba de los contratos demuestra otra cosa y causa una mayor convicción en la Árbitra Única de la existencia de un arrendamiento sobre dicho depósito N° 302 de 13.56 m² en favor de Mangos."

Del contenido expresado en el párrafo anterior podemos verificar que la Árbitra Única ha determinado la fecha de inicio del contrato más, por el contrario, no establece

cuando vencería el mismo estableciendo a manera general que dicho depósito se mantendrá vigente hasta culminado el contrato de arrendamiento, no obstante, no señala la fecha de vencimiento del mismo, lo que resulta necesario aclarar a fin de evitar confusiones en la ejecución del laudo.

- **En el numeral 364. De la página 76 se señala lo siguiente:**

*"(...) 364. Igualmente, se está entregando el depósito 206-B para el uso por parte de Fridays con lo cual la Árbitra Única tiene la convicción que el plazo del pago de beneficios por dicho depósito 206-B debe comenzar el 15 de diciembre de 2009 y **terminar en el plazo pactado en dicho contrato** o antes si es así informado por FASHION CENTER a la MUNICIPALIDAD con la debida resolución de dicho contrato."*

En el mismo sentido a lo expresado en párrafos anteriores, podemos apreciar que la Árbitra Única ha determinado la fecha de inicio del contrato más, por el contrario, no establece cuando vencería el mismo estableciendo a manera general que dicho depósito se mantendrá vigente hasta culminado el plazo pactado en dicho contrato, no obstante, no señala la fecha de vencimiento del mismo, lo que resulta necesario aclarar a fin de evitar confusiones en la ejecución del laudo.

- **En el numeral 370 de la página 77 se expresa lo siguiente:**

"Tony Romas:

(...)

370. Con lo cual no deberá abonar nada FASHION CENTER con relación a dicho depósito."

Al respecto, consideramos conveniente que la Árbitra Única efectúe la integración en dicho contenido sosteniendo para ello que, de acuerdo a su análisis, no se encuentra algún medio probatorio que determine el monto a pagar por el área utilizada ni su dimensión, consideramos que su Despacho debe agregar que, no deberá abonar nada FASHION CENTER con relación a dicho depósito, **SIN PERJUICIO QUE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES EXIJA LA PRESENTACIÓN DEL CONTRATO PARA LA EXIGIBILIDAD DE SU COBRO POR EL ÁREA UTILIZADA.**

Consideramos conveniente dicha inclusión o integración debido a que del contenido literal de la resolución que integra el laudo verificamos que no existe un límite al cobro del área utilizada, en otras palabras, que la Municipalidad de Miraflores no cobrará ningún monto en ningún momento por el área utilizada que por acuerdo entre las partes le corresponde a nuestra Entidad.

- **En el numeral 442 de la página 100**

"442. De acuerdo a la pericia, actualmente Delicass ocupa un área de 277.76m², de los cuales: 77.52m² corresponde a área techada y 200.24m²."

Al respecto, consideramos necesario que la arbitro único precise qué los 200.24m² corresponden al área de terraza, conforme así lo ha señalado en el numeral 444 de la página 101, lo que resulta necesario aclarar para evitar confusiones en la ejecución del laudo.

- **En el numeral 465 de la página 104 y 105**

"465. De acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento del local comercial de fecha 22 de setiembre de 2006, donde Fashion Center arrendó a United Gym SAC, en adelante Air Sport Club, por un plazo de 10 años, un área total techada de 882.50m². El local comercial se encuentra designado con el número 403, según el contrato, y se ubica en el nivel -4. Posteriormente, mediante contrato de alquiler de fecha 11 de mayo de 2007, Fashion Center alquiló a Air Sport Club durante 11 meses un área de 87.47m² en una sola planta."

Al respecto, podemos observar que en dicho numeral no se precisa el área del local 404 de Air Sport Club ni las fechas para el cómputo de los montos a pagar, siendo necesaria su integración para la correcta ejecución del laudo.

- **En el numeral 938 de la página 187 se señala lo siguiente:**

"938. Por lo que se tiene una suma adeudada total....., debiendo pagarse la diferencia entre lo resultante de este cálculo y lo ya pagado por Fashion center de estas áreas a lo largo del tiempo."

Consideramos que la Árbitra Única debe integrar en dicho numeral que la diferencia a pagar debe considerar las áreas y periodos establecidos a lo largo de la Resolución N° 56, ello debido a que cada concepto (estacionamientos, depósitos, áreas techadas y sin techar) tiene información diferenciada para cada caso, siendo necesaria su integración a fin de evitar confusiones en la correcta ejecución del laudo.

- **En el numeral 5 del artículo segundo de la página 190 y 191 se señala lo siguiente:**

“SEGUNDO: Declarar.....

PRIMERO.- (...)

5.- (...) Lo dispuesto en el numeral segundo de este punto debe entenderse de manera sistemática con lo dispuesto en el presente numeral. Esto quiere decir que por el área dedicada al cine se debe pagar en función de boletos vendidos, y por las áreas incluidas dentro del área del cine, dedicadas a actividades comerciales distintas al cine, se deberá pagar como área de local techado con contrato de arrendamiento vigente (entendiéndose que se trata del contrato de arrendamiento vigente con el cine).”

Al respecto, existiría una omisión en dicho numeral al no haber considerado la fecha de inicio del contrato de arrendamiento del cine, esto es el 31 de octubre de 2000, tal cual se ha considerado en el numeral 732 de la página 149, lo cual es necesario precisar pues al haberse señalado que se tomara en cuenta el contrato de arrendamiento **vigente** con el cine, se estaría desconociendo la fecha real de inicio para el computo, que debe ser 31 de octubre de 2000.

- **En el numeral 940 de la página 188 y el artículo cuarto de la página 192 se establece lo siguiente:**

“940. (...) En relación a la primera pretensión de la reconvención: tener por determinada la cantidad de metros cuadrados de todos los locales comerciales distintos a cines y estacionamientos, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.”

“CUARTO: En relación a la primera pretensión de la reconvención: tener por determinada la cantidad de metros cuadrados de todos los locales comerciales distintos a cines y estacionamientos, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.”

Sobre el particular, resulta necesario que el árbitra única aclare e integre tanto el numeral 940 como el artículo cuarto a fin de evitar confusiones en la ejecución del laudo, pues solo se está determinando la cantidad de metros cuadrados de **todos los locales comerciales** distintos a cines y estacionamientos, sin embargo no se estaría determinando ni validando las áreas de los depósitos establecidos en las paginas 56 al 77, ni las áreas sin techar de uso comercial a las cuales la Árbitra Única ha considerado como **área de terraza**, ni tampoco el **área incluida dentro del área del cine** considerada como **área de local comercial techado** y que ha sido identificada por el árbitro con un área de 360.60m² y que es materia de cálculo para las liquidaciones a pagar establecidas en la resolución N° 56.

- **En el artículo QUINTO de la página 193 se señala lo siguiente:**

"(...)

Por áreas techadas de uso comercial, el monto que determinaran las partes en ejecución del laudo teniendo en cuenta las áreas determinadas por la arbitro única en la presente resolución, señalándose que el monto correspondiente al Nivel -1 asciende a la suma de US\$ 488,313.18 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos trece con 18/100 dólares americanos), debiendo pagarse la diferencia entre lo resultante de este cálculo y lo ya pagado por Fashion Center de estas áreas a lo largo del tiempo. Respecto de los Niveles -2, -3 y -4, las partes deberán realizar el cálculo utilizando la misma metodología descrita en la presente resolución.

Consideramos que en este extremo el árbitra única debe precisar que respecto de los Niveles -2, -3 y -4, las partes deberán realizar el cálculo utilizando la misma metodología descrita en la resolución, **observando para tal efecto las áreas y periodos de plazo, así como fechas de inicio y termino determinadas para dichos niveles en la resolución 56** a fin de evitar interpretaciones equivocadas en los cálculos que se utilicen para los niveles citados.

- **En el numeral artículo SETIMO de la página 193 se señala lo siguiente:**

En el punto 1 la Árbitra Única deberá preciar que para el área de estacionamiento el cálculo para la determinación del monto a pagar debe considerar la tarifa nocturna especial por el funcionamiento de las discotecas y para los automóviles que quedan guardados toda la noche a fin de que guarde congruencia con lo establecido en el numeral 130 de la página 31, dado que en este numeral se está fijando una regla a cumplir para la ejecución del laudo.

En el punto 3 el árbitro deberá aclarar los alcances de esta regla, porque en el punto 1 queda claro que la regla está referida a estacionamientos y depósitos en estacionamientos, el punto 2 está referido a depósitos, pero en el punto 3 se ha omitido señalar a que concepto se aplicará la fórmula establecida en dicho punto, ya que si bien al final de dicho punto hace mención a los depósitos, creemos que es muy confuso porque no queda claro, dado que la regla para los depósitos lo ha establecido en el punto 2.

Por último, y en vía de **interpretación y/o integración resulta necesario que el árbitro único precise los alcances de la indexación de las tarifas pactadas con**

relación al valor presente de las compensaciones, pues el valor del dinero en el tiempo es un concepto económico basado en que no tiene el mismo valor un monto de dinero en distintos periodos de tiempo. Es decir, el valor de US\$10,000 en el 2000 no es el mismo para el 2017, a pesar de tener el mismo valor nominal.

La inflación es una manera práctica de valorizar este concepto y es justamente por ello que se utilizó la inflación de Estados Unidos en el Contrato de Larcomar como un factor de actualización de las tarifas. Si bien las compensaciones han sido calculadas o ajustadas por la inflación, **sin perjuicio del pedido de rectificación en este extremo**, a los años indicados por la Árbitro Única (el monto calculado para un determinado año), éste debe ser actualizado también a la fecha actual utilizando el concepto de la inflación.

Por ejemplo, si se determinó una compensación en el 2013 de US\$1,000, este valor debe ser actualizado por la inflación al 2017 utilizando las tablas de Estados Unidos. Estos US\$1,000 del 2013, valdrían aproximadamente US\$1,070 en la actualidad. En conclusión, esto significa que se debe de utilizar para todos los cálculos las tarifas actualizadas para el 2017, que son:

Año	US\$/hora de permanencia de vehículo ingresado a las áreas de estacionamiento	US\$/m2 de local comercial sin techar con contrato de alquiler vigente	US\$/m2 de local comercial techado con contrato de alquiler vigente
2017	0.076	0.457	0.609

M
Dicha consideración resulta necesaria ser aclarada considerando el razonamiento efectuado por el árbitro único a lo largo de toda la resolución N° 56, y las reglas establecidas en el Artículo Séptimo que establece como concepto básico **la fecha de pago efectivo**, lo que de acogerse incidirá definitivamente para el computo de la determinación en el monto a pagar.

Como puede apreciarse los argumentos que sustentan el pedido de rectificación, interpretación e integración de la resolución N° 56 no busca modificar el sentido de la citada resolución, ni mucho menos que se reformule sus razones, sino únicamente se aclaren en base a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 con la única finalidad de obtener una mejor eficacia del laudo, para lo cual resulta necesario se determine sus alcances conforme a los términos expuestos.

Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1071 si bien dispone que lo único que procede a interpretar es la parte resolutive de un fallo, también es verdad que como excepción se puede interpretar la parte considerativa, cuando esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive, excepción que debe aplicarse en el presente caso, así como también para los pedidos de integración y rectificación, dado que la determinación de áreas y computo de plazos para efectos de los montos a pagar se

encuentran establecidas y detallados en la parte considerativa de la resolución N° 56, conforme consta en el artículo cuarto de la misma.

Por estas consideraciones, la Árbitra Única debe realizar el análisis al contenido total de la Resolución N° 56, teniendo en cuenta las consideraciones advertidas, procediendo a resolver la rectificación, interpretación e integración de la misma, y con ello la realización de un nuevo cálculo, dado que con el sustento establecido en el presente escrito se afectarían los cálculos establecidos en el numeral 244, página 54 y 55, numeral 246 de la página 55 y 56, numeral 375 de la página 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, numeral 377 de la página 88, numeral 500 de la página 111, 112, 113, 114, numeral 502 de la página 115, numeral 936 de la página 184, 185, 186 y 187, numeral 938 de la página 187, numeral 940 de la página 188 y artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 56.

POR TANTO

Solicito a usted Señor Árbitro Único, declare **FUNDADA** la solicitud de rectificación, interpretación e integración de la resolución N° 56 del 26 de mayo de 2017, por encontrarse fundadas en derecho.

OTROSI DIGO: Sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente escrito, y a manera de referencia mi representada ha practicado una liquidación, teniendo en consideración las áreas de los estacionamientos, las áreas de depósito, las áreas sin techar de uso comercial y las áreas techadas de local comercial, establecidos en la resolución N° 56, a la cual se le ha aplicado la fecha correcta del escrito de presentación de la reconvenición, esto es el 20 de agosto de 2013, la tabla de inflación de los Estados Unidos obtenida de la dirección <https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymos>, el decimal adicional y los días que corresponden a cada mes para obtener la mayor exactitud del cálculo, así como los periodos de tiempo de arrendamiento establecidos en la resolución para cada local y estacionamientos. Dicha liquidación a la cual se le agregó el valor presente, tiene como resultado los montos siguientes:

En US\$	Laudo	Valor Revisado	Valor Presente
Estacionamientos	287,031.36	292,263	313,996
Depósitos	36,386.04	36,293	42,319
Áreas sin techar	73,233.53	79,489	88,643
TOTAL	396,650.93	408,045	444,957
Áreas Techadas Nivel 1	488,313.18	501,365	

Al respecto, se adjuntan los cuadros que sustentan cada rubro del detalle precedente:

ESTACIONAMIENTOS

Item	Ubicación - ESTACIONAMIENTOS	Estacionamientos Ocupados	Fecha Inicio	Fecha Término	Días de alquiler por estacionamiento	Días totales de alquiler	Monto a pagar US\$	Valor Presente US\$
NIVELA								
1	Exhibición de bicicletas	3	20-ago-13	26-may-17	1,376	4,128	7,340	7,541
NIVEL B								
2	Local 144: Converse	3	01-feb-06	26-may-17	4,133	12,399	20,674	22,650
3	Local 105: Adidas	5	02-jul-12	26-may-17	1,790	8,950	15,802	16,349
4	Local 106: Studio F	4	12-ago-99	31-dic-11	4,525	18,100	26,443	33,064
5		9	01-ene-12	30-abr-12	366	3,294	5,624	6,017
6		4	01-may-12	26-may-17	1,852	7,408	13,065	13,532
7	Local 107-108: Kuna by Alpaca	5	01-dic-13	26-may-17	1,273	6,365	11,338	11,627
8	Local 111-112: Sol Alpaca	4	30-nov-99	26-may-17	6,388	25,552	39,789	46,676
9	Uso de depósito sin cerco, Espalda Local 114	3	20-ago-13	26-may-17	1,376	4,128	7,340	7,541
10	Uso de depósito sin cerco, Espalda Local 110	2	20-ago-13	26-may-17	1,376	2,752	4,893	5,027
11	Local 121-122 RKF	2	08-jul-13	26-may-17	1,419	2,838	5,043	5,184
12	Valet Parking	6	20-ago-13	26-may-17	1,376	8,256	14,679	15,081
13	Zona VIP	3	20-ago-13	26-may-17	1,376	4,128	7,340	7,541
NIVEL C								
14	Zona de almacenamiento y comedor	9	20-ago-13	26-may-17	1,376	12,384	22,019	22,622
NIVEL D								
15	Almacén detrás de Local 207: Ko By Osaka	4	20-ago-13	26-may-17	1,376	5,504	9,786	10,054
16	Star Cabify	2	20-ago-13	26-may-17	1,376	2,752	4,893	5,027
17	Almacén	3	20-ago-13	26-may-17	1,376	4,128	7,340	7,541
18	Cajero/Parqueo - Espalda locales 207 y 208	2	20-ago-13	26-may-17	1,376	2,752	4,893	5,027
NIVEL G								
19	Comedor Wong	3	30-mar-12	26-may-17	1,884	5,652	9,962	10,325
NIVEL H								
20	Servicios Wong	3	30-mar-12	26-may-17	1,884	5,652	9,962	10,325
21	Almacenes provisionales de Larcomar	18	20-ago-13	26-may-17	1,376	24,768	44,038	45,244
TOTAL US\$						171,890	292,263	313,996

DEPOSITOS (CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

Item	Ubicación - DEPÓSITOS	Área (m2)	Fecha Inicio	Fecha Término	Meses de alquiler	Total de m2 alquilados	Monto a pagar US\$	Valor Presente US\$
1	Depósito 101: Papachos	58.81	05-may-16	26-may-17	14	823	495	501
2	Depósito 202: Milano Bags	3.26	28-nov-11	26-may-17	67	218	128	133
3	Depósito 203: Havanna	8.47	08-feb-10	06-mar-10	1	8	5	5
4		8.52	07-mar-10	26-may-17	87	741	428	451
5	Depósito 204: Cocina remota Tanta	84.06	09-abr-13	26-may-17	50	4,203	2,486	2,559
6	Depósitos 301 y 317: Bowling	33.13	20-ago-13	26-may-17	46	1,524	903	928
7	Depósitos 303: Popular	13.51	01-ene-99	26-may-17	221	2,986	1,534	1,818
8	Depósitos 306: Popular	21.43	11-dic-98	27-oct-11	155	3,322	1,602	2,023
9		21.43	20-ago-13	26-may-17	46	986	584	600
10	Depósito 307: Kuna	25.77	25-mar-09	26-may-17	99	2,551	1,459	1,553
11	Depósito 308: Maestranza	27.04	22-dic-98	21-dic-03	61	1,649	718	1,004
12		27.04	20-ago-13	26-may-17	46	1,244	737	757
13	Depósito 309: Barners	12.40	22-nov-06	26-may-17	127	1,575	882	959
14	Depósito 311: Gelarti y Juan Valdez	25.91	28-feb-13	26-may-17	52	1,347	796	820
15	Depósito 312: La Bonboniere	25.39	16-jun-08	26-may-17	108	2,742	1,558	1,670
16	Depósito 316: Eulen Limpieza	23.77	20-ago-13	29-sep-13	2	48	28	29
17	Depósitos sin identificar Nivel 3 Zona Sur	14.17	20-ago-13	26-may-17	46	652	386	397
18		8.00	20-ago-13	26-may-17	46	368	218	224
19	Depósito 401: Paez	7.20	19-abr-13	26-may-17	50	360	213	219
20	Depósito 402: Prune	7.40	06-mar-13	26-may-17	52	385	227	234
21	Depósito 501: Ruta de Escape Sala 12	40.90	No aplica como depósito		-	-	-	-
22	Depósito 403: Aura		05-may-16	26-may-17	14	-	-	-
23	Depósito 302: Mangos	200.00	08-abr-99	25-nov-09	128	25,600	12,098	15,588
24		13.56	22-abr-08	26-may-17	110	1,492	847	908
25	Depósito 304: Xcess	13.54	28-sep-00	15-abr-11	128	1,733	848	1,055
26	Depósito 310: Café - Café	11.56	10-dic-03	01-dic-13	121	1,399	734	852
27	Depósito 313: Yakumar	27.15	14-feb-06	11-ago-12	79	2,145	1,141	1,306
28	Depósito 314: Laritza	28.93	29-ago-08	29-ago-13	62	1,794	990	1,092
29	Depósito 315: Aura	30.17	22-nov-06	22-nov-11	61	1,840	979	1,121
30	Depósito DC 102: Blumenthal	4.00	15-feb-02	23-mar-12	122	488	245	297
31	Depósito D 103: Blumenthal	23.48	23-mar-07	23-mar-12	61	1,432	767	872
32	Depósito 252: GAP	55.77	20-jun-13	26-may-17	48	2,677	1,585	1,630
33	Depósito 206C: Parfois	8.25	02-dic-14	29-ene-15	2	17	10	10
34	Depósito compartido Nivel H	4.00	30-mar-12	11-ene-13	11	44	25	27
35	Depósito 206B: Franquicias Alimentarias	11.95	15-dic-09	26-may-17	90	1,076	619	655
36	Depósito Temporal Pak Fok	1.79	01-mar-08	30-jun-09	18	32	17	20
37	Depósito de Tony Romas		No se puede determinar					
TOTAL US\$						69,500	36,293	42,319

AREAS SIN TECHAR

Item	Ubicación - ÁREAS SIN TECHAR	Área (m2)	Fecha Inicio	Fecha Término	Meses de alquiler	Total de m2 alquilados	Monto a pagar US\$	Valor Presente US\$
ÁREAS SIN TECHAR DE USO COMERCIAL								
1	Locales 102, 103, 104D y 109; Trattoria Di Mambrino	39.20	24-ene-14	26-may-17	41	1,607	716	734
2	Local 128: Starbucks	28.36	21-nov-05	26-may-17	139	3,942	1,639	1,800
3	Locales 136, 137: Tony Romas	38.22	10-jul-03	28-oct-08	65	2,484	916	1,135
4		66.77	29-oct-08	26-may-17	104	6,944	2,968	3,171
5	Locales 152A, 154, 155: Papachos	16.24	10-jul-13	26-may-17	47	763	339	349
6	Locales 202, 203, 203A, 201A: Fridays	194.61	29-sep-09	26-may-17	93	18,099	7,799	8,265
7	Locales 210A, 210B: Arábica	90.22	01-ago-13	26-may-17	47	4,240	1,884	1,936
8	Local 239: Havanna	72.93	07-mar-13	26-may-17	51	3,719	1,649	1,699
9	Local 240: Tanta	179.03	11-dic-98	26-may-17	222	39,745	15,304	18,151
10	Local 241: El Popular	102.67	01-dic-08	26-may-17	103	10,575	4,523	4,829
11	Local 242: La Bonboniere	20.00	20-ago-13	26-may-17	46	920	409	420
12	Local 318: Delicass	200.24	16-sep-15	26-may-17	21	4,205	1,888	1,920
13	Local 319: Justice	10.63	30-sep-13	26-may-17	45	478	213	218
14	Local 402: Mangos	253.35	15-mar-01	06-abr-09	98	24,828	8,948	11,339
15		250.07	07-abr-09	26-may-17	98	24,507	10,518	11,192
16	Local 403: Gotica	297.39	24-mar-10	26-may-17	87	25,873	11,201	11,816
17	Local 404: Air Sport Club	16.00	20-ago-13	26-may-17	46	736	327	336
ÁREAS ARRENDADAS EN EL PASADO								
18	Local 132: Café Café	36.00	22-dic-98	10-dic-08	121	4,356	1,520	1,989
19	Módulo M208B: Gelarti	41.95	28-feb-13	28-feb-16	37	1,552	683	709
20	Módulo M208A: Juan Valdez	41.95	28-feb-13	28-feb-16	37	1,552	683	709
21	Local 106: Mama Batata	23.58	20-abr-10	06-dic-11	21	495	204	226
22		15.78	07-dic-11	21-may-13	18	284	122	130
23	Local 238: Pardos Chicken	41.53	03-dic-01	26-may-17	186	7,725	3,074	3,528
24	Local 106: Sofá Café	64.80	30-sep-11	26-may-17	69	4,471	1,961	2,042
TOTAL US\$						194,102	79,489	88,643

AREAS TECHADAS NIVEL 1

Item	Ubicación - Áreas Techadas	Área (m2)	Fecha Inicio	Fecha Término	Meses de alquiler	Total de m2 alquilados	Pago US\$
NIVEL 1							
1	Local 101: Banana Republic	467.11	26-mar-13	26-may-17	51	23,823	14,085
2	Local 102, 103 y 139: Trattoria di Mambrino	218.18	14-mar-03	26-may-17	171	37,309	20,071
3	Local 104, 104A: La Casa del Habano	61.18	30-jun-06	26-may-17	132	8,076	4,504
4	Local 104B: La Ibérica	26.80	06-sep-06	26-may-17	129	3,457	1,933
5	Local 104C: Design Store	26.48	21-ago-06	26-may-17	130	3,442	1,923
6	Local 105: Adidas	189.37	12-ago-99	26-may-17	214	40,525	20,959
7	Local 106: Studio F	133.87	12-ago-99	26-may-17	214	28,648	14,817
8	Local 107-108: Kuna By Alpaca	188.86	25-mar-09	20-nov-13	57	10,765	5,981
9		142.15	21-nov-13	26-may-17	43	6,112	3,628
10	Local 109: Vélez	46.71	16-jul-99	26-may-17	215	10,043	5,189
11	Local 110: Carati	46.71	07-abr-99	26-may-17	218	10,183	5,247
12	Local 111-112: Sol Alpaca	92.66	30-mar-99	26-may-17	219	20,293	10,447
13	Local 113: Crackers	46.71	21-dic-98	26-may-17	222	10,370	5,324
14	Local 114-115: Exit	93.42	21-ene-99	26-may-17	221	20,646	10,610
15	Local 116: Oakley	46.71	24-nov-98	26-may-17	223	10,416	5,343
16	Local 117-118: Parfois	93.42	24-nov-98	26-may-17	223	20,833	10,686
17	Local 119-120: Crepier Store	89.17	02-dic-98	26-may-17	222	19,796	10,164
18	Local 121-122: RKF	91.85	31-dic-99	26-may-17	210	19,289	10,014
19	Local 123-124-125B: Aldo Shoes	665.86	14-mar-01	26-may-17	195	129,843	68,345
20	Local 125A-126: Quick Silver	76.45	18-dic-00	26-may-17	198	15,137	7,946
21	Local 127: Desigual	87.07	24-jun-04	26-may-17	156	13,583	7,410
22	Local 128: Starbucks	144.64	21-nov-05	26-may-17	139	20,105	11,145
23	Local 129-130: By Shop	133.07	31-dic-99	26-may-17	210	27,945	14,508
24	Local 131: Nine West	81.66	31-dic-99	26-may-17	210	17,149	8,903
25	Local Sura Lab	29.76	20-ago-13	26-may-17	46	1,369	811
26	Local 132: Puma	88.64	31-dic-99	23-oct-13	167	14,803	7,402
27		180.62	24-oct-13	26-may-17	44	7,947	4,714
28	Local 133-134: Brooks Brothers	221.00	18-dic-98	26-may-17	222	49,062	25,190
29	Local 135: Antes Moy Park	572.13	24-nov-98	26-may-17	223	127,585	65,444
30	Local 136-137: Tony Romas	350.51	24-nov-98	26-may-17	223	78,164	40,094
31	Local 140-141: Lippi	132.96	03-jul-03	26-may-17	168	22,337	12,049
32	Local 142: Nike	379.17	20-ago-13	26-may-17	46	17,442	10,335
33	Local 143: The North Face	134.00	03-jul-03	26-may-17	168	22,512	12,144
34	Local 144-145: Converse	44.82	01-feb-06	27-ene-10	49	2,196	1,135
35		131.80	28-ene-10	26-may-17	89	11,730	6,763
36	Local 146: Hush Puppies	80.15	29-dic-11	26-may-17	66	5,290	3,101
37	Local 147: Prune	81.37	27-feb-07	26-may-17	124	10,090	5,666
38	Local 148: Renzo Costa	82.55	15-feb-10	26-may-17	88	7,264	4,191
39	Local 149: Timberland	84.88	22-may-06	26-may-17	133	11,289	6,290
40	Local 150: Sunglass Hut	21.47	02-ago-06	26-may-17	131	2,813	1,570
41	Local 151: Barners	10.68	04-oct-06	26-may-17	128	1,367	765
42	Local 152: Chili Beans	13.74	25-sep-08	26-may-17	105	1,443	822
43	Local 153: Kipling	66.21	27-feb-07	26-may-17	124	8,210	4,610
44	Local 152A, 154, 155: Papachos	364.34	11-dic-13	26-may-17	42	15,302	9,087

Miraflores, 21 de junio de 2017



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917